

RESOLUCIÓN N° 2

Paraná, 06 de septiembre de 2025.

VISTO:

Que, en fecha 27 de agosto de 2025, el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos resolvió mediante resolución N°414: “(...) *Nomb*ar como miembros titulares de la Junta Electoral 2025 a los psicólogos: a. Nesa, María Paula, Matrícula Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos 373.- b. Ariza, Federico Germán, Matrícula Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos 1258.- c. Sanfilippo, Paola Alejandra, Matrícula Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos 756. (...)”.-

Que, el artículo 116° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente dispone: “*La Junta Electoral tendrá un plazo máximo de cinco (5) días desde la presentación del Formulario de listas de candidatos/as creado por resolución emitida por el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos para evaluar los requisitos formales de la misma y el cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley provincial N°7.456 para cada cargo. Si la Junta Electoral detectare algún incumplimiento de los requisitos de la presentación efectuada deberá notificar de la misma al domicilio electrónico constituido por la agrupación expresando con precisión el incumplimiento y la normativa que lo regula*”.-

Que, en fecha 04 de septiembre de 2025 a las 13:15 hs se recibió formulario de lista de candidatos remitido por agrupación “Movimiento Psi” con los siguientes postulantes a ocupar el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos:

CARGO	PROFESIONAL	MAT.
PRESIDENTE	FILIPUZZI, OCTAVIO NICOLAS	516
VICEPRESIDENTE	PORTILLO, MARIA EVELYN	1556
SECRETARIO/A	NEUBERT, CARLOS EMANUEL	1967
PROSECRETARIO/A	STABILE, MARIA JULIETA	2523
TESORERO/A	RUIZ DIAZ, DELIA GRISELDA ANAHI	2319
PROTESORERO/A	GIMENEZ, EZEQUIEL ADOLFO	1919
1° VOCAL	KATZ, OLIVIA	1855
2° VOCAL	CAPPA, HUGO ANDRES	663

3° VOCAL	SCOREANZI, CARLA SOFIA	2642
4° VOCAL	TOMAS, FERNANDO GABRIEL	1367
5° VOCAL	CACERES, CARLOS EMANUEL	2310
1° VOCAL SUPLENTE	MAIDANA MORELLI MARIA CAROLINA	475
2° VOCAL SUPLENTE	ETCHEBEST, MARIA JIMENA	1234
3° VOCAL SUPLENTE	LESCANO, LUCAS SEBASTIAN	591
4° VOCAL SUPLENTE	GERBER, MARIA BELEN	1574
5° VOCAL SUPLENTE	TAMBORINI, BRENDA PAOLA	1870

Que, en fecha 05 de septiembre de 2025 a las 11:40 hs se recibió formulario de lista de candidatos remitido por agrupación "LISTA 8" con los siguientes postulantes a ocupar el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos:

CARGO	PROFESIONAL	MAT.
TITULAR 1	BRUERA, MAXIMILIANO JOSE	548
TITULAR 2	GOMEZ, CARLOS ALBERTO	19
TITULAR 3	CASTILLO, DELFINA	2010
SUPLENTE 1	ÑESA, EMANUEL	538
SUPLENTE 2	MORO, MARIA JOSEFINA	1110
SUPLENTE 3	GOMEZ, MARIA LAURA	2045
FISCAL TITULAR	IJALBA, ANDRES	758
FISCAL SUPLENTE	GUILLERON, AGUSTIN	969

Que, en fecha 05 de septiembre de 2025 a las 12:25 hs se recibió "Plataforma electoral" y formulario de lista de candidatos remitido por agrupación "Moebius" con los siguientes postulantes a ocupar el Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos:

CARGO	PROFESIONAL	MAT.
PRESIDENTE	DELAUDE, VICTORIA	1910
VICEPRESIDENTE	WAISSMANN, FEDERICO GASTON	1690
SECRETARIO/A	ROCHI MENDEZ, GLENYS BELKIS REGINA	2197
PROSECRETARIO/A	QUATTROCHI, BRIAN	2781
TESORERO/A	VAGO, FRANCO MARTIN	2163
PROTESORERO/A	SURRACO, MAYKA	1167
1° VOCAL	REDONDO, NADIA MARIANA	2142
2° VOCAL	PAGANI, LUCIANO FABIAN	2054
3° VOCAL	CAINO, CAROLINA	1150
4° VOCAL	LONFAT, GONZALO	2013
5° VOCAL	EICHHORN, JACQUELINE	2430
1° VOCAL SUPLENTE	BENITEZ, ANA CLARA	2292
2° VOCAL SUPLENTE	SCHÖNFELD, FATIMA SOLEDAD	1864
3° VOCAL SUPLENTE	PAGNONE, GONZALO MIGUEL	1027
4° VOCAL SUPLENTE	GUIOT, FEDERICO GASPAR	2168
5° VOCAL SUPLENTE	BOSCH, FEDERICO JAVIER	2598

CONSIDERANDO:

Que, a los fines de evaluar la oficialización de las listas corresponde verificar:

a.- Antigüedad en el ejercicio de la Profesión:

En relación a la antigüedad en el ejercicio de la profesión exigido por los artículos 20° y 25° de la ley Provincial 7456 corresponde informar que las tres agrupaciones cumplen con la antigüedad exigida -2 años para postulantes a integrar el Consejo Directivo y 5 años para postulantes a integrar el Comité de Ética-.

b.- Inexistencia de Sanciones:

En relación al presente requisito corresponde destacar que ley Provincial N° 7456 dispone expresamente en su art. 32° la posibilidad de aplicación de las siguientes sanciones disciplinarias: *“Las sanciones disciplinarias serán: 1)- Advertencia individual. 2)- Amonestación en presencia del Consejo Directivo. 3)- Multa por un monto no superior a la*

suma que equivalga al momento de su efectivización, al valor de ocho cuotas periódicas. 4)- Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión. 5)- cancelación de la matrícula: a) por suspensión del imputado dos o mas veces con anterioridad dentro de los últimos diez años, con el máximo de la sanción del inciso anterior. b) por condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El tribunal tendrán en cuenta en todos los casos los antecedentes del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.”.

Que, por tanto, existiendo sanciones que implican la suspensión o cancelación de la Matrícula, resulta menester de esta Junta Electoral verificar que ninguno de los candidatos a ocupar los cargos haya sufrido o se encuentre en un proceso que pueda devenir en una sanción.

Que, en este sentido corresponde informar que los candidatos de las listas “Lista 8” y “Moebius” no poseen sanciones y/o procedimientos abiertos por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos.

Que, asimismo, corresponde informar que los candidatos de la lista “Movimiento Psi” no poseen sanciones disciplinarias, no obstante lo cual, uno/una de sus candidatos/as se encuentra transitando actualmente un procedimiento por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos.

Que, en este sentido y a mayor abundamiento debe destacarse que, no existiendo resolución firme del Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos, debe respetarse el principio de inocencia impuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional sobre el/la postulante en cuestión por lo cual esta resolución no individualizará a dicha persona.

Que, no obstante lo expresado en el párrafo antecedente, esta Junta Electoral cree conveniente manifestar:

Que, la existencia de un proceso Disciplinario en Trámite sobre uno de los candidatos arroja un velo de duda sobre todo el proceso eleccionario.

Que, existe una posibilidad, no nula, de que el Tribunal de Disciplina aplique una sanción sobre dicha persona de manera previa al acto eleccionario y que, en caso de suceder la lista “Movimiento Psi” carecería de uno de los candidatos incumpliendo lo normado por el Art. 112° último párrafo del Reglamento Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre

Ríos que expresamente dispone que las listas deben ofrecer una lista completa de candidatos por categoría, ya sea para: Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y/o Delegados SAPPER.

Que, existe una posibilidad, no nula, de que el Tribunal de Disciplina aplique una sanción sobre dicha persona con posterioridad a la celebración del acto eleccionario, lo que podría implicar la sanción de uno de los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos, hecho que afectaría el prestigio y la reputación de la institución.

Que, es por todas estas razones que esta Junta Electoral cree conveniente **SUGERIR a la lista “Movimiento Psi” que reemplace al/a la Candidato/a que actualmente se encuentra atravesando un proceso disciplinario por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos.-**

c.- Pago de matrícula:

Que, el artículo 10° del Reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente prevé: *“Suspensión de la Matrícula: La matrícula de los/las profesionales pertenecientes al Colegio de Psicólogos de Entre Ríos podrá ser suspendida en los siguientes casos: (...) • Por falta de pago (...)”.-*

Que, por tanto, existiendo la posibilidad de suspensión de la Matrícula por falta de pago, resulta menester de esta Junta Electoral verificar que ninguno de los candidatos a ocupar los cargos haya sufrido o pueda sufrir dicha suspensión.

Que, a mayor abundamiento esta Junta Electoral cree conveniente manifestar que, además de la efectiva posibilidad de suspensión de matrícula, la deuda de matrícula por parte de postulantes a ocupar cargos directivos de la institución desvaloriza el esfuerzo que cada día hacen todos los matriculados para cumplir con sus obligaciones arancelarias por lo cual este requisito debe ser tenido estrictamente en cuenta al momento de oficializar listas.

Que, de este modo debe informarse:

I.- Que, ninguno de los candidatos de la lista “Moebius” presenta deudas de Matrículas.

II.- Que, los siguientes candidatos de la lista “Lista 8” presentan deudas de Matrícula:

- Andres Ijalba: Adeuda los meses de julio y agosto de 2025. Falta el segundo nombre
- Agustin Guilleron: Adeuda el mes de mayo de 2025.

- Maria Josefina Moro: Adeuda el mes de marzo y mayo de 2025.

III.- Que, los siguientes candidatos de la lista “Movimiento Psi” presentan deudas de Matrícula:

- Octavio Nicolás Fillipuzi: Adeuda el mes de Agosto de 2025.
- Morelli Maria Carolina Maidana: Adeuda el mes de Agosto de 2025.
- Lucas Sebastián Lescano: Adeuda los meses de Julio y Agosto de 2025.

Que, es por todas estas razones que esta Junta Electoral cree conveniente **INTIMAR a las listas “Lista 8” y “Movimiento Psi” a regularizar las deudas de matrículas de sus postulantes como paso previo a la oficialización de listas.**

d.- Paridad de género:

Que, la ley provincial N°10.844 expresamente dispone: “*Art. 2°.- Principio de paridad de género. Establécese el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios y Consejos Profesionales. Las organizaciones de la sociedad civil deberán promover la incorporación del principio de paridad de género, a sus estatutos y actas fundacionales, reglamentos, estructuras orgánicas formales o informales, de manera progresiva, a fin de garantizar la inclusión del principio que esta ley consagra. Art. 3°.- Concepto. Entiéndase por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y temas o nóminas de designación.*”

Que, en idéntico sentido el artículo 113° del Reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente sostiene: “*Las listas de candidatos/as a elecciones generales, así como también las listas de candidatos/as a ser elegidos en las reuniones plenarias regionales, deberán respetar el principio de paridad de género consagrado por la Ley Provincial N°10.844. En tal sentido se entenderá por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electorales.*”

Que, por tanto esta Junta Electoral debe informar:

I.- Que la lista “Moebius” ha cumplido con la normativa vigente postulando 8 varones y 8 mujeres.-

II.- Que la lista “Lista 8” no ha cumplido con la normativa vigente postulando 5 varones y 3 mujeres.-

III.- Que la lista “Movimiento Psi” no ha cumplido con la normativa vigente postulando 7 varones y 9 mujeres.-

Que, frente a esta situación esta Junta Electoral cree conveniente manifestar:

Que, el incumplimiento por parte de la agrupación “Lista 8” resulta claro, en tanto que las políticas de acción positiva que originaron la noción de cupo por género fueron pensadas originariamente para garantizar a las mujeres espacio en las instituciones.

Que, por el contrario, el incumplimiento por parte de la agrupación “Movimiento Psi” merece un análisis más profundo puesto que a priori, podría pensarse -erróneamente- que al incluir más integrantes del género (femenino) en favor del cual se creó la noción de cupo, no existiría incumplimiento alguno.

Que, en este sentido debe precisarse, en primer lugar, que tanto la ley provincial 10.844 como la reglamentación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos resultan claras, taxativas y no dan lugar a interpretaciones. En efecto, ambas normas disponen con claridad que las listas deben incluir **“representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género”**.

Que, no obstante lo afirmado en el párrafo antecedente, corresponde traer al centro del análisis la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de casos análogos refiriendo que en la causa “Ciudad Futura” de 2017 el juez federal Reinaldo Rubén Rodríguez intimó a la agrupación política mencionada a incorporar en la lista de candidatos a diputados nacionales postulados, más hombres, a los fines de cumplir con los estándares legales (CNE 5385/2017).

Que, la resolución referenciada en el párrafo antecedente fue apelada por la agrupación “Ciudad Futura” dando intervención a la Cámara Nacional Electoral que resolvió: **“(…) 3º) Que, este Tribunal tiene dicho que si bien es cierto que la ley 24.012 se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del artículo 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación (cf. Fallo CNE 2931/01 y 4595/11).- En similar orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que “pretendiendo la igual participación efectiva de hombres y**

mujeres en la integración de las instituciones representativas de una sociedad democrática, no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos” (cf. STC 52/08, del 29 de febrero).- En ese sentido, nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).- 4º) Que en relación con la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la “igualdad real de oportunidades” que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación.- Al respecto, corresponde señalar que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos -en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las “acciones afirmativas” o “discriminación inversa”- cuanto en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso (caso *Prontiero v. Richardson* (411 US 677), sentencia del 17 de octubre de 1995 en el caso C-450/93 “*Kalanke v. Freie Hansestadt Bremen*” y sentencia del 11 de noviembre de 1997, en el caso C-409/95 “*Marschall v. Land NordrheinWestfalen*”) (cf. Fallo CNE 3005/02).- **En ese marco y no en otro es que debe interpretarse el concepto de “igualdad real de oportunidades” que la Constitución Nacional manda asegurar mediante la implementación de “acciones positivas” en los textos de los artículos 37 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.** En efecto, como se dijo, el segundo párrafo del mencionado artículo 37 garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de las agrupaciones políticas y en el régimen electoral (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017) (...) **En el caso, no requiere ningún esfuerzo interpretativo advertir el contrasentido que significaría suponer que la Constitución**

*Nacional exige privar a unos de lo que les concede a otros.- Nuestro plexo jurídico de base es claro y terminante: “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios”. Con esa expresión no se refirió solo a la mujer sino a los representantes de los dos géneros [...] la intención del constituyente así como la de los congresistas tuvo como intención asegurar la igualdad de trato en el ámbito de lo político para varones y mujeres; pues, si bien es cierto la posición de desigualdad socio-cultural vigente en nuestro Estado, así como en muchas naciones del mundo, que tuvo como destinatario esencial la protección en particular de la mujer quien conformaba el colectivo desprotegido en el ámbito de esta actividad, jamás pudo estar en la télesis de las normas el consagrar una igualdad generando una desigualdad.- Por tanto, la inconsecuencia del legislador no se presume y jamás pudo estar en su espíritu que el destino de la norma ordenada a los fines de la protección de los derechos de la mujer pudiera conllevar la conculcación de los derechos de sus pares de género masculino. 11) Que, en tal sentido, no puede justificarse una medida de protección o discriminación inversa que afecta al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos y a los principios de la democracia representativa, pues ello importaría la vulneración del principio de igualdad que implica hacer del sexo una condición de elegibilidad, lo que sería contrario a la prohibición de discriminación por razón de sexo y al derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 37 C.N.) (...) En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, debidamente integrada –por Resolución del pasado 11 de julio- en los términos del artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y del artículo 31 del decreto ley 1285/58, **RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-**” (CAUSA: “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017” (Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1) SANTA FE).-*

Que, finalmente, en relación a esta línea argumental debe destacarse que el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos ya ha tenido que enfrentarse a esta disyuntiva. En efecto en fecha 29 de agosto de 2023 la Junta Electoral constituida por Fátima Schonfeld N° Mat 1864, Carina Hess N° Matrícula 1825 y Diana Floresta Matrícula 963 dictó resolución intimando a la lista “Moebius” a incluir más hombres en el listado de candidatos a los fines

de alcanzar la paridad de género impuesta por la normativa vigente fijando de esa manera un criterio jurídico dentro de nuestra institución.

Que, es por todas estas razones que esta Junta Electoral cree conveniente **INTIMAR a las listas "Lista 8" y "Movimiento Psi" a regularizar la paridad de género de sus postulantes como paso previo a la oficialización de listas.**

e- Presentación de la plataforma política de la agrupación con expresión de objetivos y Fines:

Que, el artículo 111° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos expresamente dispone que las agrupaciones de matriculados/as que deseen participar del acto eleccionario, además de presentar las listas de candidatos/as, según las condiciones expresadas en el punto a) del artículo mencionado, también deberán presentar "b) La plataforma política de la agrupación con expresión de objetivos y fines";

Que, en este sentido la agrupación "Moebius" presentó en tiempo y forma la plataforma política, cumplimentando los requerimientos del artículo 111°, punto b) del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos;

Que, por tanto esta Junta Electoral debe informar:

I.- Que la lista "Moebius" ha cumplido con la normativa vigente acompañando la plataforma política. -

II.- Que la lista "Lista 8" no ha acompañado plataforma política alguna, no obstante lo cual corresponde aclarar que, habiéndose postulado solamente a ocupar puestos en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos, la presentación de una plataforma política carece de sentido frente a la naturaleza del órgano que desean ocupar.

III.- Que la lista "Movimiento Psi" no ha cumplido con la normativa vigente pues no ha acompañado plataforma política alguna.

Que, frente a esta situación, esta Junta Electoral cree conveniente destacar la importancia de una plataforma política que permita a los electores basar sus decisiones en ideas, proyectos y propuestas tangibles y no tan solo en declaraciones en abstracto o en personas individuales.

Que, de este modo, si bien esta Junta Electoral adelanta en este acto que no impedirá la participación de una agrupación política por la falta de remisión de su plataforma, corresponde, a los fines de garantizar el derecho de los electores a conocer

en profundidad que eligen votar, SOLICITAR a la lista "Movimiento Psi" que remita a esta Junta Electoral su plataforma política. -

Que, es por todo lo expresado que:

LA JUNTA ELECTORAL DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

- 1) **Oficializar como lista N°1 "Moebius" la lista de candidatos a Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos integrada por:**

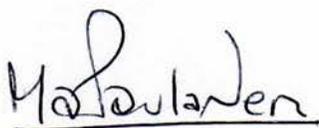
CARGO	PROFESIONAL	MAT.
PRESIDENTE	DELAUDE, VICTORIA	1910
VICEPRESIDENTE	WAISSMANN, FEDERICO GASTON	1690
SECRETARIO/A	RØCHI MENDEZ, GLENYS BELKIS REGINA	2197
PROSECRETARIO/A	QUATTROCHI, BRIAN	2781
TESORERO/A	VAGO, FRANCO MARTIN	2163
PROTESORERO/A	SURRACO, MAYKA	1167
1° VOCAL	REDONDO, NADIA MARIANA	2142
2° VOCAL	PAGANI, LUCIANO FABIAN	2054
3° VOCAL	CAINO, CAROLINA	1150
4° VOCAL	LONFAT, GONZALO	2013
5° VOCAL	EICHHORN, JACQUELINE	2430
1° VOCAL SUPLENTE	BENITEZ, ANA CLARA	2292
2° VOCAL SUPLENTE	SCHÖNFELD, FATIMA SOLEDAD	1864
3° VOCAL SUPLENTE	PAGNONE, GONZALO MIGUEL	1027
4° VOCAL SUPLENTE	GUIOT, FEDERICO GASPAR	2168
5° VOCAL SUPLENTE	BOSCH, FEDERICO JAVIER	2598

- 2) **Sugerir a la agrupación "Movimiento Psi" que reemplace al/a la Candidato/a que actualmente se encuentra atravesando un proceso disciplinar por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Entre Ríos pudiendo hacerlo**

en el plazo del artículo 117° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos (tres días hábiles).

- 3) Intimar a las listas "Lista 8" y "Movimiento Psi" a regularizar las deudas de matrículas de sus postulantes en el plazo del artículo 117° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos (tres días hábiles).
- 4) Intimar a las listas "Lista 8" y "Movimiento Psi" a regularizar la paridad de género en el plazo del artículo 117° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos (tres días hábiles).
- 5) Solicitar a la lista "Movimiento Psi" la presentación de la plataforma política de la agrupación con expresión de objetivos y fines en el plazo del artículo 117° del reglamento del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Entre Ríos (tres días hábiles).
- 6) Notificar la presente resolución al Domicilio Electrónico constituido por cada agrupación al momento de remitir las listas de postulantes.

NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE.



Nesa, María Paula

Mat. Co.P.E.R. 373



Sanfilippo, Paola Alejandra

Mat. Co.P.E.R. 756



Ariza, Federico Germán

Mat. Co.P.E.R. 1258